

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-340/2024

PARTE ACTORA: ALMA ANGÉLICA CAMPOS
VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **05 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:50 horas** del día **06 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 05 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-340/2024

PARTE ACTORA: ALMA ANGÉLICA
CAMPOS VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MOR-340/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Alma Angélica Campos Valencia a fin de controvertir la sustitución de su registro como candidata propietaria de MORENA a la presidencia municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos; asimismo, controvierte la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la referida candidatura.

GLOSARIO

Actor:	Alma Angélica Campos Valencia
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. El 1 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana dio inicio al proceso electoral Local Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. CONVOCATORIA. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹.

TERCERO. ACUERDO DE PRÓRROGA PARA LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS. El día 3 de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN², mediante el cual se prorrogó el plazo para la publicación de registros aprobados, en lo que concierne al Estado de Morelos se realizaría a más tardar el 14 de marzo de 2024.

CUARTO. PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS. El día 3 de marzo de 2024³, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴.

QUINTO. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. El día 15 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la **DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

¹ Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

² Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

³ En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

⁴ Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMMRLS.pdf>

SEXTO. ESCRITO DE QUEJA. En fecha 26 de marzo, la C. Alma Angélica Campos Valencia presentó escrito de queja a fin de controvertir la sustitución de su registro como candidata propietaria de MORENA a la presidencia municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos y la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la referida candidatura

SÉPTIMO. ACUERDO DE ADMISIÓN. El 28 de abril, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

OCTAVO. INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Con fecha 30 de abril se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número **CEN/CJ/J/746/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauran en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro

que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La parte actora sustancialmente pretende controvertir sustitución de su registro como candidata propietaria de MORENA a la presidencia municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos; asimismo, controvierte la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la referida candidatura.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **La documental.** Consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, expedida por Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 7 de noviembre.
2. **La documental.** Consistente en la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
3. **La documental.** Consistente en la publicación de Morena de los REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024, MILITANTES, CIRCUNSCRIPCIÓN 4.
4. **La documental.** Consistente en la publicación de Morena de los REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024 INDÍGENA.
5. **La documental.** Consistente en el formulario de aceptación de registro de la Candidatura, Proceso Local Ordinario 02 junio 2024 – Morelos.
6. **La documental.** Consistente en los formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de Myrna

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Álvarez Alfaro como candidata a la Presidencia Municipal (propietaria), en sustitución de Alma Angélica Campos Valencia; y Teresa Hernández Nolasco, como candidata a la Presidencia Municipal (suplente), en sustitución de Margarita Benítez Pineda: César García Noceda, como candidato a la Sindicatura (propietario) y de Fredi Pineda Moz candidato a la Sindicatura (suplente).

7. **La documental.** Consistente en los formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a Regiduría, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de Citlalli Ana Karen Ramírez Guillen, candidata a la Regiduría 1ª (Propietaria); Andrea Bautista Casares, candidata a la Regiduría 1ª (Suplente); Inocencio Giles Martínez, candidato a la Regiduría 2ª (Propietario); Isaac Gabriel Hernández Velázquez, candidato a la Regiduría 2ª (Suplente); Yaretzi Abigail Hernández Alarcón candidata a la Regiduría 3ª (Propietario); Miriam Rubí Pérez Fuentes, candidata a la Regiduría 3ª (Suplente).
8. **La documenta.** Consistente en Constancia de auto adscripción de calidad indígena, expedida por la Ayudantía Municipal, del Barrio La Purísima Concepción, del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, con fecha 12 de marzo de 2024.
9. **Instrumental de actuaciones.**
10. **Presuncional.**

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

“(...) informo que la C. Alma Angélica Campos Valencia, promueve por su propio derecho, en su calidad de ciudadana mexicana, y afiliada del Partido Político Moreno; sin embargo, NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS.”

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones aportó las siguientes pruebas a efecto de demostrar la legalidad de su actuación:

1. **La documental,** consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

2. **La documental**, consistente el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.
3. **La documental**, consistente en la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024
4. **La documental**, consistente en la Cédula de publicitación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de 03 de marzo de 2024, consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDCDTPMMRLOS.pdf>.
5. **La documental**, consistente en la certificación notarial de la fijación de la DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS el 15 de marzo de 2024 en los estrados físicos del partido.
6. **La presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
7. **La instrumental de actuaciones.**

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS, así como su fijación en estrados físicos de este partido político el día 15 de marzo de 2024.

4. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualizan la falta de interés y extemporaneidad, como causas de sobreseimiento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, incisos a) y d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento

(...).”

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso a), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el actor no cuente con interés jurídico para combatir el acto impugnado.

En el caso, la C. Alma Angélica Campos Valencia promueve escrito de queja a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan, Morelos, no obstante, la promovente no cuenta con la legitimación necesaria para acreditar la representación de la C. Margarita Benítez Pineda, toda vez que, de la lectura del escrito de demanda, no se demuestra con precisión que actúa a nombre o por mandato de la referida aspirante a la candidatura suplente.

En ese sentido, la actora únicamente señala que su pretensión es que la ciudadana aspirante a candidata suplente también sea registrada, no obstante, no cuenta con la legitimación y/o interés para promover a el presente procedimiento a nombre de la C. Margarita Benítez Pineda; aunado a ello, no aportó documental alguna a efecto de acreditar la situación.

En consecuencia, la actora no cuenta con la facultad de acudir a esta instancia partidista como representante de aspirante a la candidatura suplente, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el inciso a) del artículo 22 del Reglamento, consistente en la **falta de interés jurídico, únicamente en lo que respecta a la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan.**

Por otro lado, esta Comisión advierte que en el caso, se actualizan la extemporaneidad, como causa de sobreseimiento.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso a), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el actor no cuente con interés jurídico para combatir el acto impugnado.

En el caso, la C. Alma Angélica Campos Valencia señala como motivos de disenso los siguientes:

- La indebida sustitución de su registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos.
- Violaciones a su derecho de ser votada, en su calidad de persona indígena, al contravenir el acuerdo INE/CG625/2023.

En ese sentido, de acuerdo por lo manifestado por la autoridad responsable, en fecha 15 de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo una nueva revisión de las solicitudes de registro previamente aprobados, a efecto de presentar los registros de candidaturas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos en los municipios del Estado de Morelos, postuladas por este partido político MORENA, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

De la nueva revisión realizada, la Comisión Nacional de Elecciones advirtió que la C. Alma Angélica Campos Valencia, no cumplió con su registro para el cargo de Presidenta Municipal de Totolapan, en Morelos.

Lo cual se corrobora con lo manifestado por la actora en su escrito de queja, cuyo contenido se inserta para mayor claridad:

SEGUNDO. Con fecha 20 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, me registre en Morena como precandidata a la Diputación Federal Plurinominal por lo 4ª. circunscripción, tanto mediante el proceso de insaculación como por acción afirmativa indígena, lo cual puede verificarse dos sitios oficiales del partido Morena:



En atención a lo anterior, la actora reconoció haberse inscrito en el proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Diputación Federal Plurinominal por la 4ª Circunscripción, sin embargo, no se advirtió que haya realizado su registro para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan, Morelos, por lo que la referida Comisión emitió la **DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

Dicha determinación fue publicada en los estrados físicos del partido político el día 15 de marzo de 2024, lo cual se corrobora con la fe de hechos notarial, de la misma fecha emitida por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, el plazo para promover el medio de impugnación a fin de controvertir la Determinación de la Comisión Nacional de Elecciones por la que se declaró el incumplimiento de la C. Alma Angélica Campos Valencia a los requisitos establecidos en la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria, comenzó a transcurrir el día siguiente de la fijación de la misma en los estrados físicos de este partido político, es decir, a partir del 16 de marzo, y concluyó el 19 de marzo siguiente.

Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado ante esta Comisión Nacional hasta el día 26 de marzo de 2024, por lo que su presentación se encuentra fuera del plazo de 4 días naturales previsto en el artículo 39 del Reglamento.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de marzo de 2024.	16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo	19 de marzo	26 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

No pasa desapercibido que la accionante señaló como motivo de inconformidad violaciones a su derecho de ser votada, en su calidad de persona indígena, al

contravenir el acuerdo INE/CG625/2023, no obstante, dicho acuerdo resulta ajeno a la litis planteada, ya que el mismo se encuentra dirigido a regular la postulación de candidaturas federales y no candidaturas locales, lo que es materia del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO